

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón 4, 5 rs. al mes llevado a casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría. = Núm. 68.

El Sr. Contador de la Junta diocesana de Astorga, al pasar á mis manos, para su insercion en el Boletín oficial, la circular que va á continuación, me manifiesta que los mas de los Alcaldes no han cumplido con lo que la Contaduría les previno en 15 y 30 de Noviembre apesar de haberse mandado tambien por este Gobierno político en otra circular que se insertó en el Boletín oficial de 20 de Enero último número 6; por cuya morosidad se hallan entorpecidos y paralizados los trabajos de aquella oficina con menoscabo de los intereses del culto.

En su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia pertenecientes al obispado de Astorga que, bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de veinte ducados de irremisible exacción al que resulte moroso, cumplan en un término muy breve y perentorio con la remision de las relaciones que se piden. Leon 21 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Contaduría diocesana de Astorga. = Con el objeto de simplificar las operaciones de esta Contaduría, y darlas la claridad que recomienda el Gobierno de S. M., no confundiendo ni mezclando los intereses que pertenecen al culto, con los que corresponden al personal de todo el clero de la diócesis, es porque en la última circular que pasé á V. para que en union del párroco y mayordomó de fábrica, formase las relaciones de que trataba aquella, se omitió pedir, por evitar complicaciones á los mismos pueblos, las noticias de toda clase de predios, y rentas que han de componer el acervo para la dotacion del clero, y formacion de estadística. Por consecuencia de esto y ya llegado

el caso de exigir estas noticias, es de absoluta necesidad, que arreglándose esta Contaduría á lo que se la ordena en la Real Instrucción de 25 de Julio último, proceda V. inmediatamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, en union del párroco y de dos personas celosas, prácticas é inteligentes, que podrá nombrar como asociadas, á formar la relacion que comprenda con distincion y claridad los artículos siguientes.

1.º Se comprenderá en la relacion todos los bienes raices, edificios rústicos y urbanos, asi como los de censos, foros y otros derechos que ya bajo el nombre de rectorías ó ya con cualquiera otro título pertenezcan al personal de los párrocos, y radiquen en ese pueblo ó feligresía, señalando á cada uno el sitio en que se halla, cabida y calidad, réditos y canon foral, el valor en venta y renta de aquellos, y cargas de justicia que sobre los mismos graviten.

2.º Los que correspondan á capellanías, patrimonios eclesiásticos, beneficiados y otros cualesquiera que pertenezcan á la propiedad esclusiva del clero en particular y general; cabildos benéficos ó hermandades eclesiásticas, cuyas rentas estén enclavadas en el distrito de esa Alcaldía.

3.º Los de los censos y foros de los mencionados beneficios.

4.º Los pertenecientes al cabildo Catedral de Astorga y al de la colegiata de Villafranca.

5.º Los de los foros y censos que pertenezcan á estas corporaciones.

6.º Los de las capellanías y otros beneficios, que no siendo de patronato pasivo, disfruten algunos de los señores capitulares de las referidas catedral y colegiata.

7.º Los que sean del Ilmo. Sr. obispo de esta diócesis y del M. I. Abad de Villafranca, así bien que los de capellanías y otros beneficios, que no siendo de sangre pertenezcan á los mencionados prelados.

8.º Los de los santuarios, que á escepcion de los que formen prebenda, capellanía, beneficio ó

patronato pasivo de sangte, se incluirán en la relacion por cuanto sus productos se han de destinar al pago del culto y clero.

9.º Se dará noticia de todos los bienes que por no comprenderse en los artículos anteriores correspondan de cualquiera manera que sea al clero en general ó particular, cabildos, corporaciones, beneficiados ú otros establecimientos eclesiásticos.

10. En los pueblos capitales de Ayuntamiento entenderán en esta relacion y será firmada por los señores Alcaldes constitucionales.

11. En los demas, despues de cubiertas por los pedaneos las formalidades prescriptas, pasarán la mencionada relacion al Alcalde constitucional, á cuyo Ayuntamiento pertenece el pueblo, para que revisada por esta autoridad, la ponga el V.º B.º, si así lo mereciese, ó la devuelva para que en un término breve y perentorio subsane el pedaneo los defectos ó falta de exactitud que note aquel.

12. Verificado así y reunidas las de los diferentes pueblos de un Ayuntamiento en poder de los enunciados señores Alcaldes constitucionales cuyo término no pasará de quince días para que los pedaneos bajo su responsabilidad las den concluidas y entregadas á aquellos, los mismos constitucionales las remitirán á esta Contaduría.

13. Cuando un solo pueblo forme Ayuntamiento, el Alcalde constitucional igualmente dirigirá á esta oficina la relacion que le corresponde.

Este servicio urgente no necesita otra recomendacion, que la que encarga al superior Gobierno para que tenga exacto, pronto y debido cumplimiento, y sobre la falta de este no habrá consideracion alguna.

Dios guarde á V. muchos años. Astorga 19 de Febrero de 1841. — Pedro Regalado Gavilanes.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. — Núm. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

»Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la monarquia se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público, y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de Noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de Setiembre de 1836, á petición del ayuntamiento de Madrid fueron prohibidas, y que las Córtes constituyentes en 15 de Julio de 1837 ni aun admitieron á discusion una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á

cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion tan necesaria para el orden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Leon 26 de Febrero de 1841. — José Perez. — Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 70.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Señor. — Al Capitan general de Castilla la nueva digo hoy lo siguiente. — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Julio del año próximo pasado promovida por D. Francisco de Paula Guerrero, capitan que fué de la Guardia real de infanteria, en solicitud de que se le conceda el retiro que disfrutaba antes de unirse á las filas rebeldes como igualmente de lo consultado por dicho antecesor de V. E. al dirigir aquella petición para que se fijase una regla general con los de procedencia igual á la de Guerrero. Enterada la Regencia, conforme con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, y respecto á la consulta de lo que ha de hacerse con los facciosos, que se presentaron á indulto, y antes obtenian destinos ó empleo de nuestro Gobierno, se ha servido resolver que mediante á que los mencionados individuos perdieron el empleo por haberse constituido enemigos de la causa nacional, el indulto que se les concedió al presentarse, solo alcanza al delito de infidencia debiendo quedar los mismos en clase de paisanos y tratados y reputados como tales, mientras no se disponga otra cosa por alguna medida legislativa. De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su publicidad.»

Y se inserta en el presente Boletin con el objeto indicado. Leon 18 de Febrero de 1841. — El Brigadier comandante general. — Montero.

Número 71.
Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Estado que demuestra la base adoptada por la Excm. Diputacion provincial para el repartimiento de dicha contribucion extraordinaria; el cupo de cada pueblo de la provincia por riqueza territorial y pecuaria, y por la industrial, las utilidades reguladas por cada uno de dichos ramos, y el tanto por ciento á que sale en los repartimientos individuales.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.						
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.					
Villablino, capital.	2058	2	251	20	846	123	7050	1750	12	7	1		
S. Miguel de la Ceana.	3579	28	320	8	1472	158	12600	400	11	23	39	17	
Villager.	2147	27	160	4	883	78	7948	31	350	11	8	22	9
Orallo.	2595	9	160	4	1065	78	9673	7628	17	11	35		
Caboalles de abajo.	3579	22	274	16	1472	135	13261	"	11	20	"		
Caboalles de arriba.	3042	24	192	4	1250	94	10800	"	11	20	"		
Rabanal de abajo.	2147	27	91	16	882	43	7900	"	11	5	"		
Rabanal de arriba.	1712		73	26	698	34	5603	"	12	15	"		
Llamás.	1968	30	36	20	805	16	4500	"	18	"	"		
Rioscuro.	2058	2	182	20	846	89	7869	"	10	20	59	23	
Sosas.	3490	4	182	32	1436	89	12363	11922	11	20	"	26	
Robles.	1712		64		698	31	5794	300	12	1	11	11	
Villaseca.	1610	24	100	22	662	49	5800	5485	11	14	"	30	
Lumajo.	2684	26	109	26	1104	53	9200	9200	12		19	17	
Villar de Santiago.	3424		68	20	1399	33	11659	12	275	12	"	"	
Priaranza, capital.	3877	1	46		1588	21	9439	26	100	17	12	27	14
Toral de Merayo.	8389	18	92		3393	44	16382	200	19	30	44	30	
Villabre.	4246	10	39		1736	18	21323	100	8	12	18	12	
Santalla.	3468	11	98		1425	48	20786	200	7		48	32	
Paradela de Mucos.	1669	7	100		705	49	1962	150	37	26	50		
Rimor.	4013	9	212		1643	105	6799	500	24	9	21	14	
Villavieja.	858	8	34		380	16	1740	100	22	27	16	12	
Rioferreiro.	262	4	20		141	9	611	150	23	18	9		
Grajal de Campos, capital.	16400		451		6743	217	178050	"	15	4	"		
Ponferrada, capital.	17893		16355		7353	8155	105825	85860	7	10	10		
S. Lorenzo.	4100		200		1677	78	20980	500	8	8	16		
Campo.	7700		700		3158	328	28240	1580	11	16	20		
Sto. Tomas.	3500		300		1430	129	10470	530	14		25		
Columbrianos.	11900		500		4928	229	95223	1010	5	10	24		
Fuentes nuevas.	10100		300		4146	129	60731	1479	7		25		
S. Andres de Montejas.	5900		250		2417	104	43170	615	6		18		
Bárcena del Rio.	3500		200		1430	79	16646	310	9		27		
Dehesas.	11900		300		4928	129	21980	535	23		25		
Puente Domingo Florez, capit.	5280		1000		2151	496	21510	4960	10		10		
Yeres.	2379		65		990	29	8938	290	10	1/2	10		
Castroquilame.	3756		110		1541	52	16500	520	9		10		
Vegas de Yeres.	2995		65		1236	32	11000	320	11		10		
Salas de la Ribera.	3756		122		1541	58	15000	200	10		30		
S. Pedro de Trones.	3756		110		1541	52	15000	520	10		10		
Robledo de Sobrecastro.	2338		70		972	32	8100	320	12		10		

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos y pueblos de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 10 de la Instruccion de 16 de Noviembre ultimo para llevar á efecto la ley relativa á dicha contribucion extraordinaria de guerra, lo he mandado insertar en el Boletín oficial, sin perjuicio de hacerlo de lo respectivo á los demas, segun que la Junta examine y apruebe los repartimientos individuales. Leon 22 de Febrero de 1841. — Joaquín H. Izquierdo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en comunicacion de 21 de Enero último me dice lo que sigue.

»Ministerio de Hacienda. = 1.ª Seccion. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La Reina Doña Isabel II y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril de 1838, y por el párrafo 2.º del artículo tambien 5.º de la de 21 de Junio de 1840 se capitalizarán los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de Enero del año corriente, y los documentos que en su lugar se espidan gozarán desde dicho día el interés de 3 por 100 al año, pagado por semestres en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 2.º Los tenedores de la deuda española consolidada los presentarán para su conversion con arreglo al llamamiento que dispondrá el Ministro de Hacienda. = Los tenedores de extractos de inscripción los presentarán originales para estampar el sello del pago de los réditos, y expedicion de los títulos equivalentes á ellos.

Art. 3.º Para atender á los nuevos intereses, se consignará en la distribucion general de cada mes dos millones de reales, disponiendo el Ministro de Hacienda que se depositen puntualmente en la caja de Amortizacion, bajo la responsabilidad personal de su director. Al mes siguiente se publicarán las cantidades entregadas por cuenta de la consignacion, á fin de que sea notorio el cumplimiento de este empeño. = Si la cantidad depositada no fuere suficiente al tiempo del vencimiento de cada semestre para el pago de su importe, se completará la que falte por el Tesoro público para que el pago se egecute por entero. = Si por el contrario hubiere sobrante, se empleará este próximamente en la Amortizacion de los nuevos documentos por medio de compras que se anunciarán, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, y haciéndose la adjudicacion al mejor postor. Esta operacion se confiará á la caja de Amortizacion, que la desempeñará conforme á las instrucciones que recibiere del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Segun el estado de fondos en que se hallaren las consignaciones mensuales que han de depositarse en la caja de Amortizacion, podrá el Ministro de Hacienda autorizar á la misma para que con ventaja del crédito, y sin perjuicio de

los tenedores de los nuevos documentos, invite á estos á descontar antes del vencimiento los réditos corrientes con condiciones de reciprocas ventajas.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley proponiendo la capitalizacion en los mismos términos de los intereses de toda la deuda consolidada que han de vencer hasta fin del año de 1842, siempre que llegado este plazo no tuviere la Nacion medios positivos para pagarlos en dinero.

Art. 6.º El goce de intereses de los nuevos documentos que se espidan se entenderán desde 1.º del corriente mes de Enero para los que reclamen la conversion antes de 30 de Junio próximo venidero. = Los que hagan la reclamacion despues de esta última fecha hasta 1.º de Diciembre del año actual, no gozarán de los intereses del primer semestre, y la misma regla se observará en los que sucesivamente retardaren la presentacion á esta capitalizacion. Tendreislo entendido; y dispondreis todo lo necesario á su cumplimiento. = De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que la Real orden inserta tenga la publicidad que corresponde he acordado insertarla en el Boletín oficial de la provincia.

Leon 17 de Febrero de 1841. = Izquierdo.

Núm. 73.

ANUNCIO.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon. = En virtud de providencia del Sr. Intendente de esta Provincia de 7 del corriente se sacan á nuevo arrendamiento en subasta pública los pastos de la dehesa titulada Mata de Moral que radica en término de la villa de Mansilla de las Mulas y perteneció al suprimido Monasterio de benedictinos de San Pedro de Eslozsa por solo la temporada del presente año señalando para su remate la hora de las doce de la mañana del día 7 de Marzo próximo en los estrados de la Intendencia. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán en el día y hora prefijados á los susodichos estrados en donde con asistencia de su Señoría, señores Contador y Comisionado principal de Amortizacion y escribano de Rentas de la Provincia se celebrará el remate en el mas ventajoso postor para lo cual se ha fijado por tipo la cantidad de 6.400 reales: en el acto y antes de dar principio á la admision de posturas se publicarán para conocimiento y gobierno de los licitadores las condiciones formadas por la Contaduría del ramo para este arrendamiento. Leon 10 de Febrero de 1841. = Vicente María Soto Saavedra.